

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Afienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y la Serma. Sra. Infanta Doña María Estalía, llegaron á Sanlúcar de Barrameda á las cuatro de la tarde de ayer, en cuyo punto continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz.

(Gaceta del 22 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

#### DEL EJERCITO.

(CONTINUACION.)

#### CAPITULO IX.

#### De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declarar evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo responsable á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio ordinario y serán destinados á los depósitos de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el

deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos; sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones desahucadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se extinguieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer á ella, también en el día que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les per-

mita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios; y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almadén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el Ejército activo si antes de cumplir la edad de 32 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algún año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposición de dichas autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocara servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieron la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente



te á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los 12 años que presija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito para prestar sus servicios solo en caso de guerra siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna la circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad; siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.º del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y

administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1863; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos. Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del Ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.º La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los 12 años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.º Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.º Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.º del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero así en este caso como en el que menciona el número 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.º Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfer-

medad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la caja de la provincia.

8.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores. Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Solo cuando se lleve este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el artículo 130 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue antes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situacion de reclutas disponibles en tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados ni al de su ingreso en caja, si reuniendo en su época las circunstancias en esta para gozar de la excepcion no pudiesen alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiera otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamacion de parte; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán en caja, en la situacion que les hubiera correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepcion fuere confirmada en los tres reemplazos indicados permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### PROYECTO

#### DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

#### TARIFA TERCERA.

Se comprenden con igual obligacion las industrias de esta tarifa que por sí solas ó en union con otras, cuando corresponden á una sola fábrica, taller ó establecimiento, satisfagan por cupo del Tesoro 300 ó más pesetas, y se detallan á continuacion.

#### Industria lanera y estambrera.

1. Por cada sistema de cardas cilindricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y mechera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, estando movidos por agua ó vapor.

2. Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías.

3. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.

4. Máquinas de hilar movidas por caballerías.

5. Las mismas máquinas movidas á mano.

6. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de más de 1'045 metros; ó sean cinco cuartas castellanas al ancho.

7. Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones.

8. Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas.

9. Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que el anterior.



- 10. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, y de cinco cuartas castellanas.
- 11. Telares mecánicos con motor de sangre, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el número anterior.
- 12. Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor.
- 13. Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre.
- 14. Batanes movidos por agua ó vapor.
- 15. Batanes con motor de sangre.
- 16. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas.
- 17. Las mismas perchas movidas por caballerías.
- 18. Dichas perchas movidas á mano.
- 19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 21. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
- 23. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 24. Dichas máquinas movidas á mano.
- 25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso propio.
- 26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27. Dichas máquinas, siendo movidas á mano.
- 28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre, anejas á una fábrica de los mismos tejidos para servicio público.
- 29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia.
- 32. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 33. Dichas máquinas movidas á mano.

**Industria cañamera y linera.**

- 34. Cardas movidas por agua ó vapor.
- 35. Cardas movidas por caballerías.
- 36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor.
- 37. Máquinas de hilar movidas por caballerías.
- 38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan lienos, entrefinos y adamascados, de cualquiera su ancho.
- 39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos.
- 40. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor, para tejer toda clase de telas.
- 41. Los mismos telares movidos por caballerías.
- 42. Telares comunes en que se tejan lienos ordinarios.
- 43. Telares comunes en que se tejan lienos margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.
- 44. Batanes de mazos.
- 45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para su uso

- 46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos para el servicio público.
- 49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

**Industria algodonera.**

- 51. Cardas movidas por agua ó vapor.
- 52. Cardas movidas por caballerías.
- 53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor.
- 54. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 55. Dichas máquinas movidas á mano.
- 56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se tejan telas de cualquier ancho.
- 57. Los mismos telares á la Jacquard.
- 58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.
- 59. Los mismos telares movidos por caballerías.
- 60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61. Los mismos aparatos movidos por caballerías.
- 62. Dichos aparatos movidos á mano.
- 63. Tundosas, ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor.
- 64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65. Dichas máquinas movidas á mano.
- 66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar ó aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, movidos por agua ó vapor.
- 67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.
- 69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar ó aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón para servicio público, con motor de agua ó vapor.
- 70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías.
- 71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

Circular núm. 54.

**ORDEN PÚBLICO.**

Habiéndose extraviado la cédula personal de 9.ª clase núm. 2.751 expedida el 15 de Noviembre último á favor de D. Antonio García Chabran, de esta vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento caso de ser habido.

Santander 21 de Febrero de 1882.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

**JUNTA ECONÓMICA DEL DEPARTAMENTO DEL FERROL.**

En virtud de acuerdo de esta corporacion del dia de hoy, se anuncia á pública licitacion ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para las doce y media de la mañana del dia ocho de Abril próximo, la subasta de la venta de maderas existentes en el depósito de San Vicente de la Barquera y en los montes de los Ayuntamientos de Udías y Mazcuerras en dicho punto, que son de propiedad de la Marina, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicon que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora en que dará principio el acto, siendo de advertir que dichos pliegos se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Agosto último, *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña número 28 de 13 del mismo y en el de la de Santander número 32 de 11 del propio, habiendo sido modificados los precios tipos que en dichos pliegos se consignaban, así como tambien la garantía exigida para tomar parte en la subasta, sustituyéndose con los que se expresan á continuacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta. Ferrol Febrero 11 de 1882.—El Capitan de fragata Secretario, Juan de Ponte.

Precios tipos para la venta de 465 árboles de roble en pié situados en los montes pertenecientes á los Ayuntamientos de Udías y Mazcuerras, en la provincia de Santander, consignándose la garantía exigida para tomar parte en la licitacion.

Para el primer lote 6.000 pesetas y 400 id. de garantía.

Para el segundo id. 3.400 id. y 250 idem id.

Para el tercero id. 1.500 id. y 120 idem id.

Precios tipos para la venta de 1.484 piezas de madera de roble labradas de la propiedad de la Marina, que existen en los depósitos de San Vicente de la Barquera, y las cuales se dividen en 5 lotes, consignándose la garantía exigida para tomar parte en la licitacion.

33 pesetas por cada metro cúbico para el lote 1.º y 280 id. de garantía.

30 id. id. para el 2.º id. y 240 id. id.

25 id. id. para el 3.º id. y 170 id. id.

22 id. id. para el 4.º id. y 150 id. id.

19 id. id. para el 5.º id. y 90 id. id.

Ferrol Febrero 11 de 1882.—El Capitan de fragata Secretario, Juan de Ponte.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, Francisco Perez Lavin, hijo de Ramon y de Manuela, natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el improrogable pla-

zo de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan. Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

*Señas de Francisco Perez.*

Edad 21 años 10 meses y 16 dias, estado soltero, estatura 1 metro y 662 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente id., aire marcial, produccion buena, sin señas particulares.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en esta capital, Telesforo Gonzalez Incoñito, hijo de padre desconocido y de Celedonia, natural de Gibaja, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo por segundo edicto para que en el improrogable plazo de veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan. Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

*Señas de Telesforo Gonzalez.*

Edad 23 años 1 mes y 13 dias, estado soltero, oficio labrador, estatura 1'660 metros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, frente idem, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir.

D. MARIANO LAFUENTE MERINO, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Santander número 99.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar, en uso de licencia ilimitada, en expectacion de embarque en esta capital, Pedro Lavin y Perez, hijo de Joaquin y de Francisca, natural de las Fraguas, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, y cuya captura encargo á todas las autoridades, y usando de las facultades que me están conferidas, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha de este segundo edicto, se presente en la Fiscalía de mi cargo, establecida en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, á responder á los cargos que contra él resultan. Santander 16 de Febrero de 1882.—Mariano Lafuente.

*Señas de Pedro Lavin.*

Edad 21 años 4 meses y 28 dias, soltero, cerrajero y de 1'700 metros de estatura; pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena, señas particulares ninguna, y sabe leer y escribir.



# REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

**NACIMIENTOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.					Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.		TOTAL.		
1	4	1	5	1	1						6			
2	4	2	6								6			
3						1	1				1			
4	3	1	4	1	1						5			
5	1	4	5			1	1				6			
6	1	1	2								2			
7	2	4	6	1	1						8			
8	1	2	3								3			
9	6	1	7	1	1	1	1				10			
10	3	2	5								5			
	25	18	43	1	4	5	48	2	1	3	1	1	4	52

Santander 11 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**MATRIMONIOS** inscritos en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
1	2				2						2
2	1		1		2						2
3	2				2						2
4			1		1						1
5											
6	1				1						1
7	2		1		3						3
8	3				3						3
9	2				2						2
10	1				1						1
	14		3		17						17

Santander 11 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

**DEFUNCIONES** inscritas en este Registro durante la 1.<sup>a</sup> decena de Febrero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3			3	3			3	6
2	3	2		5	3			3	8
3	7	1		8	1	2	1	4	12
4	4	2		6	2	1	1	4	10
5	3			3	5			5	8
6	6			6	5			5	11
7	5	1		6	3			3	9
8	3	4		7	6			6	13
9	5			5	2			2	7
10	4			4	8	1		9	13
	43	10		53	38	4	2	44	97

Santander 11 de Febrero de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**  
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

**SAINT SIMON**

Capitan Durand.  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en  
Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano  
y San Thomas.

**OLINDE RODRIGUES**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe a Pitre.

**PROVINCIA**

Capitan Moyon,

Saldrá de Marsella el 6 del actual  
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A  
NUEVA-YORK.

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,  
de Málaga el 24, de Gibraltar el  
25 y de Cádiz (facultativo).

**Duración del viaje: 13 días**

**NOTAS.** Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de

la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Los señores embarcadores tendrán la bondad de poder pedir el hueco á la Dirección á Paris.

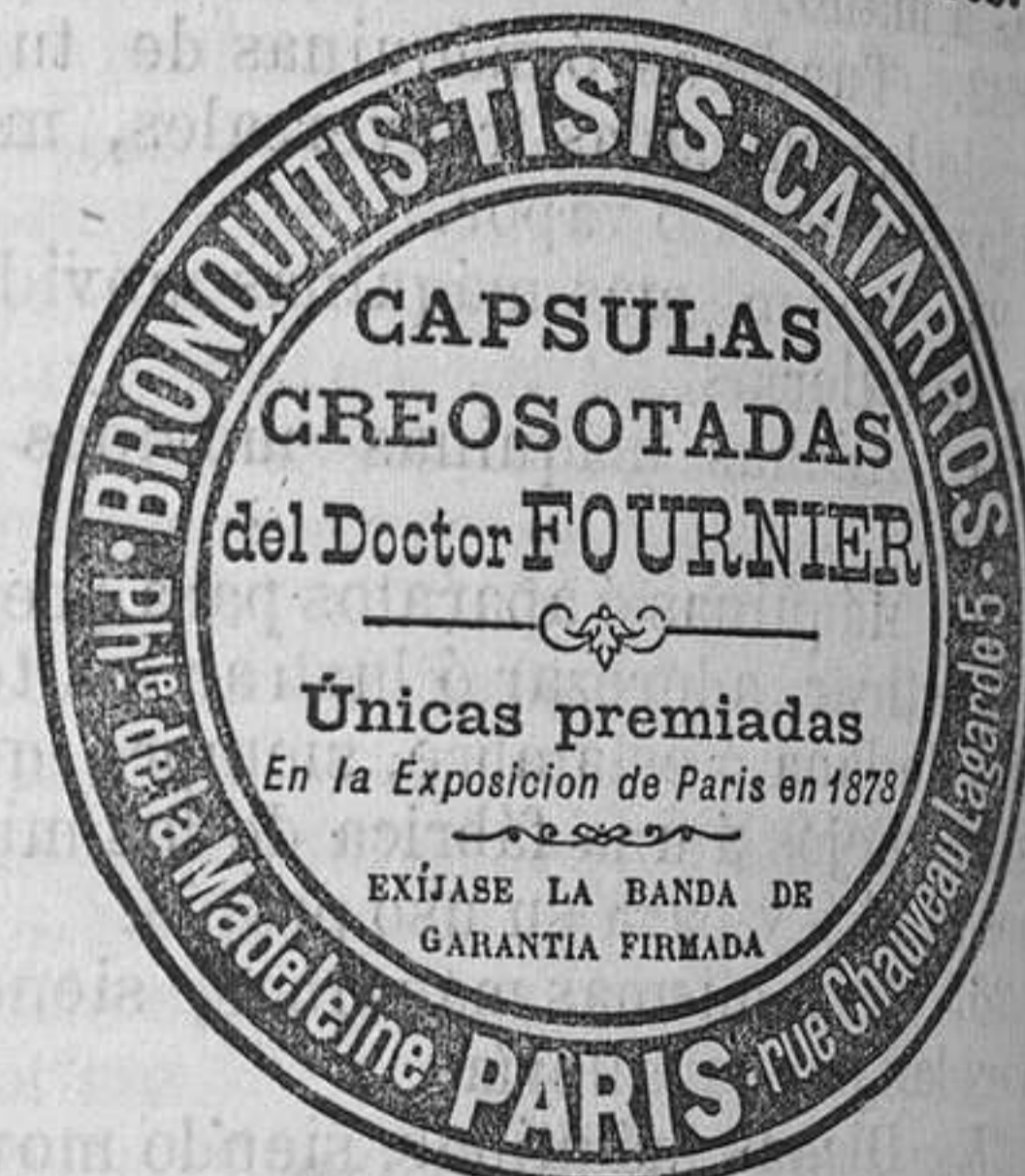
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venía dando. Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

CURACION ASEGURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padeceis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 34, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA En Santander Dr. D. Erasun Salgado.

**VAPORES-CORREOS  
DEL  
MARQUES DE CAMPO.**

LÍNEA TRASATLÁNTICA.  
INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR  
CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo **REINA MERCEDES**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Ccruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevas Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo de los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Sanibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y C.  
sas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablaneda.

En Santander: D. Francisco Aguilera.

Imprenta de Salvador Añena,  
Carbajal, 4.